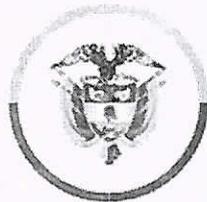


INFORME DE SECRETARÍA: En la fecha pasa a Despacho de la señora Juez, el presente proceso para que se provea el pronunciamiento sobre, la solicitud de terminación del proceso por transacción presentada por las partes, a la que se le dará trámite, NO HAY EMBARGO DE REMANENTES.

Guacarí- Valle, diciembre (09) de 2020.

JESÚS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN  
Secretario.

*SIN AUTO DE SEGUIR ADELANTE*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
GUACARÍ VALLE

Auto interlocutorio No. 991

Radicación No. 763184089001-2018-00319-00

Motivo: TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL POR TRANSACCIÓN.

Guacarí- Valle, diciembre nueve (9) de dos mil veinte (2020).

Visto el anterior informe secretarial y verificado el mismo dentro de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR propuesta por OSCAR ANDRES PACHON VASQUEZ, quien actúa en nombre propio contra RUBIELA RENGIFO OSORIO, el Juzgado tiene para resolver lo siguiente:

Las partes tanto el demandante, como el demandado, han presentado escrito de terminación del proceso con los títulos judiciales descontados a la demandada RUBIELA RENGIFO OSORIO, que se entiende que existe un contrato de transacción.

Como hubo un arreglo entre las partes, en el cual se llega a un acuerdo de pago de la obligación que se cobra con los dineros descontados a la parte demandada. Por ende se considera que las partes han transado la litis, por lo que estamos ante una terminación anormal del proceso, por vía de transacción, al tenor del artículo 312 del C.G.P.

Por lo tanto, se ordenará la entrega a el apoderado de parte demandante OSCAR ANDRES PACHON VASQUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.125.620.057, hasta la suma de \$ 9.000.015, representada en los títulos judiciales en constancia general de depósitos judiciales expedidas por el Banco Agrario de Colombia.

Igualmente se ordenará la entrega de las sumas de dinero a la demandada RUBIELA RENGIFO OSORIO, que les fueron descontados posterior a la terminación del proceso y durante el mismo que no hagan parte de los dineros relacionados en esta terminación.

Por lo anterior, se procederá de conformidad con el artículo 312 en armonía con el 461 del C.G.P.,

RESUELVE:

PRIMERO: ACÉPTASE la terminación anormal de este proceso, por vía de transacción (art.312 del C.G. P.)

SEGUNDO: DECRETASE la terminación del presente proceso ejecutivo con medidas previas.

TERCERO: CANCELÉNSE las medidas previas aquí decretadas y ordenadas. Librese el oficio respectivo.

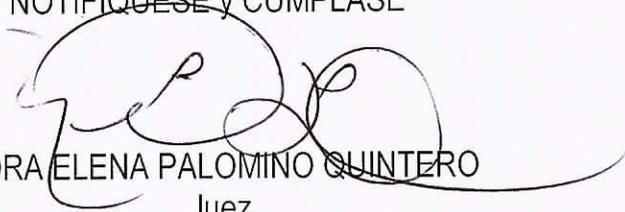
CUARTO: ORDÉNASE la entrega a la parte demandante OSCAR ANDRES PACHON VASQUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.125.620.057, hasta la suma de \$ 9.000.015, representada en los títulos judiciales en constancia general de depósitos judiciales expedidas por el Banco Agrario de Colombia. Librese el oficio respectivo al Banco Agrario, a saber:

DEPOSITO JUDICIAL	FECHA	VALOR
469670000031643 ✓	07/12/2018	\$ 391.305,00 ✓
469670000031807	10/01/2019	\$ 391.305,00 ✓
469670000031971	14/02/2019	\$ 391.305,00 ✓
469670000032053	11/03/2019	\$ 391.305,00 ✓
469670000032185	10/04/2019	\$ 391.305,00 ✓
469670000032309	09/05/2019	\$ 391.305,00 ✓
469670000032458	13/06/2019	\$ 391.305,00 ✓
469670000032570	04/07/2019	\$ 391.305,00 ✓
469670000032763	20/08/2019	\$ 391.305,00 ✓
469670000032876	13/09/2019	\$ 391.305,00 ✓
469670000032984	04/10/2019	\$ 391.305,00 ✓
469670000033126	06/11/2019	\$ 391.305,00 ✓
469670000033307	17/12/2019	\$ 391.305,00 ✓
469670000033428	16/01/2020	\$ 391.305,00 ✓
469670000033529	12/02/2020	\$ 391.305,00 ✓
469670000033645	13/03/2020	\$ 391.305,00 ✓
469670000033772	15/04/2020	\$ 391.305,00 ✓
469670000033882	13/05/2020	\$ 391.305,00 ✓
469670000033986	18/06/2020	\$ 391.305,00 ✓
469670000034083	15/07/2020	\$ 391.305,00 ✓
469670000034175	19/08/2020	\$ 391.305,00 ✓
469670000034273	18/09/2020	\$ 391.305,00 ✓
469670000034337	05/10/2020	\$ 391.305,00 ✓
	TOTAL:	<b>\$ 9.000.015,00</b>

QUINTO: ORDÉNASE la entrega de las sumas de dinero a la demandada RUBIELA RENGIFO OSORIO, que le fueron descontados posterior a la terminación del proceso y durante el mismo que no hagan parte de los dineros relacionados en esta terminación.

SEXTO: HECHO lo anterior, se archivara el expediente una vez se haya cancelado su radicación en los libros que se llevan en el despacho.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

  
NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO  
Juez.

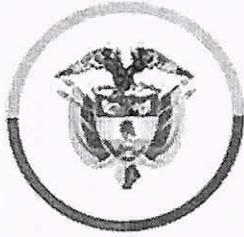
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
GUACARI - VALLE  
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DELAJO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No 046

HOY 1.1 DIC 2020 A LAS 8.00 A.M

EJECUTORIA 14 15, 16 Dic

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLQUIN  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADRO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUACARÍ

Auto de Sustanciación

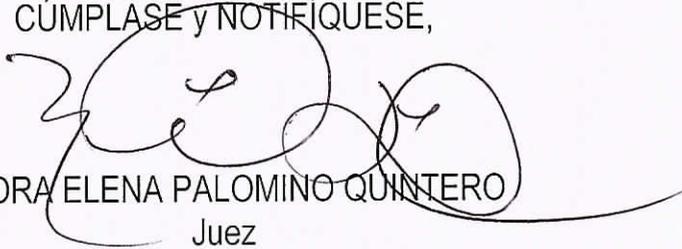
Rad. 2011-00245-00

Guacarí-Valle, nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Vencido el término sin que la liquidación del crédito fuera objetada por la parte demandante dentro del proceso ejecutivo de alimentos propuesto por JULIANA SAAVEDRA SAAVEDRA, contra JOSE WILDER SAAVEDRA LOZANO, el Despacho IMPARTE APROBACIÓN a la misma, en la suma de \$ 3.733.148,61 de conformidad con el artículo 446, numeral 3 del Código General del Proceso.

En firme esta providencia se ordena la entrega de los depósitos judiciales a la parte pertinente hasta el monto de lo liquidado.

CÚMPLASE y NOTIFÍQUESE,

  
NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO  
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
GUACARÍ - VALLE  
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 046  
HOY 11 DIC 2020 A LAS 8.00 A.M.  
EJECUTORIA. 14 15 y 16 Dic

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
GUACARÍ VALLE

Auto Interlocutorio No. 985

Radicación No. 76-318-40-89-001-2020-00216-00

Guacarí, Valle, diciembre nueve (09) de dos mil veinte (2020)

Revisada la presente demanda de proceso de proceso de DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO propuesto por MARLENY MILLAN TORRES, quien actúa a través de mandatario judicial en contra de HEREDEROS INDETERMINADOS DE NAPOLEON LOPEZ, ANA JULIA GUZMAN DE DOMINGUEZ, CLAUDIA PEREZ JIMENEZ Y JOHANA CIFUENTES BEJARANO Y PERSONAS INDETERMINADAS, se observa que cumple los requisitos generales (arts. 82 y s.s. C.G.P.) en armonía con las disposiciones especiales del artículo 375 del C.G.P., por lo que este Despacho procederá a su admisión, ordenando el trámite que legalmente corresponde.

Por lo brevemente mencionado, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de proceso de DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO propuesto por MARLENY MILLAN TORRES, quien actúa a través de mandatario judicial en contra de HEREDEROS INDETERMINADOS DE NAPOLEON LOPEZ, ANA JULIA GUZMAN DE DOMINGUEZ, CLAUDIA PEREZ JIMENEZ Y JOHANA CIFUENTES BEJARANO Y PERSONAS INDETERMINADAS.

SEGUNDO: ORDENAR el emplazamiento de HEREDEROS INDETERMINADOS DE NAPOLEON LOPEZ, ANA JULIA GUZMAN DE DOMINGUEZ, CLAUDIA PEREZ JIMENEZ Y JOHANA CIFUENTES BEJARANO y de las demás personas que se crean con derecho sobre el bien objeto de contención, como lo indica el artículo 108 del C.G.P., efectuándose la publicación en el periódico El Tiempo o El Espectador, del día domingo, la cual queda a cargo de la parte demandante. Formalizada la publicación como dispone la norma ídem, la parte interesada remitirá la comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas tal como lo dispone el art. 108 inciso 5º C.G.P. Surtido el EMPLAZAMIENTO se procederá a la designación de CURADOR AD-LITEM.

TERCERO: ORDENAR a la parte demandante proceder al emplazamiento en los términos previstos en el estatuto general de procedimiento vigente de las PERSONAS DESCONOCIDAS y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el respectivo bien inmueble; con el folio de matrícula inmobiliaria No. **373-12372, ubicado en la calle 3 con carrera 10 y 11 de Guacarí, Valle**, en la forma establecida con el art. 108 C.G.P. Formalizada la publicación como dispone la norma ídem, y la comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas tal como lo dispone el art. 108 inciso 5º

C.G.P. Surtido el EMPLAZAMIENTO se procederá a la designación de CURADOR AD-LITEM. Igualmente INSTALE la valla tal como lo dispone el artículo 375 numeral 7 C.G.P.

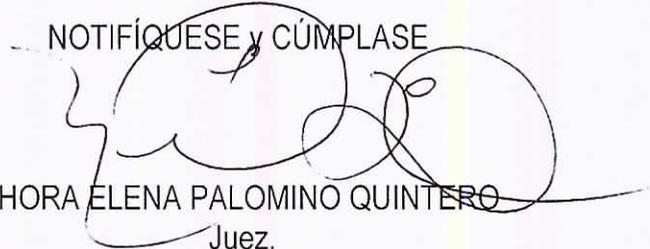
CUARTO: INFORMAR de la existencia del presente proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural –INCODER o quien haga sus veces-, A la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras despojadas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi –IGAC- y a la Personería Municipal, para que, si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Librese las comunicaciones respectivas.

QUINTO: ORDENAR como medida cautelar Inscribir la presente demanda en el inmueble con el folio de matrícula inmobiliaria No. **373-12372, ubicado en la calle 3 con carrera 10 y 11 de Guacarí, Valle** Librese oficio a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad con los insertos del caso. Una vez inscrita la demanda se ordena incluir el contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia del Consejo Superior de la Judicatura por el Término de un (1) mes.

SEXTO: IMPRIMIR el trámite de un proceso de VERBAL SUMARIO de MENOR CUANTÍA.

SÉPTIMO: RECONOCER suficiente personería para actuar en este asunto al doctor YURI RICARDO DIAZ HERNANDEZ, cedula al 16.658.021 y la T.P.150.527 del C.S.J, quien actúa conforme a las facultades conferidas en el poder allegado a la presente demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

  
NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO  
Juez.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
GUACARI - VALLE  
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 046  
HQY 11 DIC 2020 A LAS 8:00 A.M  
EJECUTORIA. 14 15 y 16 Dic

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN  
Secretario

INFORME DE SECRETARÍA: En la fecha pasa a Despacho de la señora Juez, el presente proceso para que se provea el pronunciamiento sobre, la solicitud de terminación del proceso por transacción presentada por las partes, a la que se le dará trámite, NO HAY EMBARGO DE REMANENTES.

Guacarí- Valle, diciembre (09) de 2020.

JESÚS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN  
Secretario.

*CON AUTO DE SEGUIR ADELANTE*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
GUACARÍ VALLE

Auto interlocutorio No. 981

Radicación No. 763184089001-2018-00324-00

Motivo: TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL POR TRANSACCIÓN.

Guacarí- Valle, diciembre nueve (9) de dos mil veinte (2020).

Visto el anterior informe secretarial y verificado el mismo dentro de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR propuesta por LUIS EDILSO BETANCOURT RODRIGUEZ, quien actúa a través de apoderado judicial contra HUGO DOMINGUEZ SALCEDO, JHON CRISTIAN SALCEDO SALCEDO, MARIO FERNANDO SALCEDO SALCEDO Y YAMILETH SAAVEDRA FRANCO, el Juzgado tiene para resolver lo siguiente:

Las partes tanto el demandante, como los demandados, han presentado escrito de terminación del proceso con los títulos judiciales descontados a los demandados HUGO DOMINGUEZ SALCEDO Y JHON CRISTIAN SALCEDO SALCEDO, que se entiende que existe un contrato de transacción.

Como hubo un arreglo entre las partes, en el cual se llega a un acuerdo de pago de la obligación que se cobra con los dineros descontados a la parte demandada. Por ende se considera que las partes han transado la litis, por lo que estamos ante una terminación anormal del proceso, por vía de transacción, al tenor del artículo 312 del C.G.P.

Por lo tanto, se ordenará la entrega a el apoderado de parte demandante JAIRO LOPEZ GONZALEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 2.571.611 y tarjeta profesional No. 187.311 del C.S.J., hasta la suma de \$ 564.649, representada en los títulos judiciales en constancia general de depósitos judiciales expedidas por el Banco Agrario de Colombia.

Igualmente se ordenará la entrega de las sumas de dinero a los demandados HUGO DOMINGUEZ SALCEDO, JHON CRISTIAN SALCEDO SALCEDO, MARIO FERNANDO

SALCEDO SALCEDO, que les fueron descontados posterior a la terminación del proceso y durante el mismo que no hagan parte de los dineros relacionados en esta terminación.

Por lo anterior, se procederá de conformidad con el artículo 312 en armonía con el 461 del C.G.P.,

**RESUELVE:**

PRIMERO: ACÉPTASE la terminación anormal de este proceso, por vía de transacción (art.312 del C.G. P.)

SEGUNDO: DECRETÁSE la terminación del presente proceso ejecutivo con medidas previas.

TERCERO: CANCELÉNSE las medidas previas aquí decretadas y ordenadas. Librese el oficio respectivo.

CUARTO: ORDÉNASE la entrega a el apoderado de parte demandante JAIRO LOPEZ GONZALEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 2.571.611 y tarjeta profesional No. 187.311 del C.S.J., hasta la suma de \$ 564.649, representada en los títulos judiciales en constancia general de depósitos judiciales expedidas por el Banco Agrario de Colombia. Librese el oficio respectivo al Banco Agrario, a saber:

DEPOSITO JUDICIAL	FECHA	VALOR
469670000034476	05/11/2020	\$ 375.969,00
469670000034498	06/11/2020	\$ 188.680,00
	TOTAL:	\$ 564.649,00

QUINTO: ORDÉNASE la entrega de las sumas de dinero a los demandados HUGO DOMINGUEZ SALCEDO, JHON CRISTIAN SALCEDO SALCEDO, MARIO FERNANDO SALCEDO SALCEDO, que le fueron descontados posterior a la terminación del proceso y durante el mismo que no hagan parte de los dineros relacionados en esta terminación.

SEXTO: OFICIAR a la Inspección de Transito de Guacarí para que devuelva sin diligenciar el despacho comisorio No. 012 del 08 de marzo de 2019.

SEPTIMO: HECHO lo anterior, se archivara el expediente una vez se haya cancelado su radicación en los libros que se llevan en el despacho.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO JUEZADO PROMISCUO MUNICIPAL  
Juez. GUACARI - VALLE

NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FUIA POR ESTADO No. 040

HOY 11 DIC 2020 ALAS 8:00 A.M.

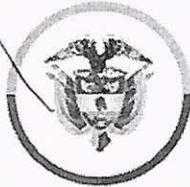
EJECUTORIA. 14 15 y 16 Dic

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUIN  
Secretario

INFORME DE SECRETARÍA: En la fecha pasa a Despacho de la señora Juez, el presente proceso para que se provea el pronunciamiento sobre, memorial de solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación presentado por la parte demandante al cual se le dará trámite, HAY EMBARGO DE REMANENTES.

Guacarí- Valle, diciembre (09) de 2020.

JESÚS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN  
Secretario.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

CON AUTO DE SEGUIR ADELANTE

Juzgado Promiscuo Municipal de Guacarí, Valle  
Auto Interlocutorio No.972

Radicación No. 76-318-40-89-001-**2014-00327-00**

Guacarí, Valle, diciembre nueve (09) de dos mil veinte (2020).

Dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesto por SOCIEDAD APROBAMOS S.A.S, quien actúa a través de apoderado judicial contra NIDIA ARDILA MARULANDA y teniendo en cuenta que la parte demandante presentó el escrito de terminación de proceso por pago total de la obligación, el Juzgado procederá de conformidad con el artículo 461 del C.G.P, al mismo tiempo se ordenará cancelar las medidas decretadas dentro del presente proceso.

RESUELVE:

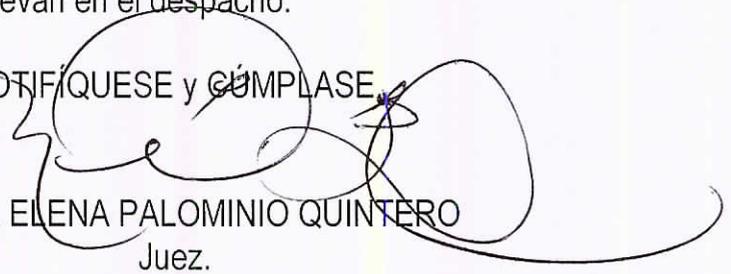
PRIMERO: DECRETASE la terminación del presente proceso ejecutivo singular arriba indicado, por el PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

SEGUNDO: CANCELENSE las medidas previas aquí decretadas y practicadas en este asunto.

TERCERO: ORDENAR que el embargo del salario aquí decretado quede por cuenta del proceso ejecutivo singular propuesto por LUZ MARINA CRUZ GUTIERREZ en contra de NIDIA ARDILA MARULANDA, radicado al número 2019-00314-00, que cursa en este Juzgado, toda vez que el remanente se encuentra embargado, dejándose copia de este auto en esa actuación. Así mismo oficiase al pagador de la INSTITUCIÓN EDUCATIVA ANTONIO LIZARAZO (SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE PALMIRA, VALLE), informando que el embargo queda por cuenta del citado proceso. Igualmente se dejará copia de esta decisión en el proceso radicado al 2019-00314-00, teniendo en cuenta que este proceso terminó por pago total de la obligación.

CUARTO: HECHO lo anterior, se archivará el expediente una vez se haya cancelado su radicación en los libros que se llevan en el despacho.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

  
NHORA ELENA PALOMINIO QUINTERO  
Juez.

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL  
GUACARI - VALLE  
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 046

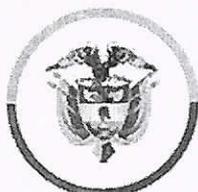
HOY 11 DIC 2020 A LAS 8:00 A.M

EJECUTORIA 14 15 y 16 Dic

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN  
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: En la fecha pasa a Despacho de la señora Juez, el presente proceso para que se provea el pronunciamiento sobre, memorial de solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación presentado por la parte demandante, al cual se le dará trámite, NO HAY EMBARGO DE REMANENTES. Guacarí- Valle, diciembre (09) de 2020.

JESÚS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN  
Secretario.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

CON AUTO DE SEGUIR ADELANTE  
Juzgado Promiscuo Municipal de Guacarí, Valle  
Auto Interlocutorio No. 979  
Radicación No. 76-318-40-89-001-**2019-00167-00**  
Guacarí- Valle, diciembre nueve (09) de dos mil veinte (2020).

Dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesto por OLGA LUCIA BEDOYA, quien actúa a través de apoderado judicial contra MARIA SANDRA TORRES MARTINEZ y teniendo en cuenta que la parte demandante presento escrito de terminación de proceso por pago total de la obligación, el Juzgado procederá de conformidad con el artículo 461 del C.G.P, igualmente se cancelaran las medidas previas aquí decretadas y se ordenará la entrega de las sumas de dinero a la demandada MARIA SANDRA TORRES MARTINEZ, que le fueren descontados a la terminación del proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETASE la terminación del presente proceso ejecutivo singular arriba indicado, por el PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

SEGUNDO: CANCELÉNSE las medidas previas aquí decretadas y practicadas en este asunto. Líbrese los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDÉNASE la entrega de los dineros a la demandada MARIA SANDRA TORRES MARTINEZ, que le fueren descontados a la terminación del proceso y posterior a esta.

CUARTO: HECHO lo anterior, se archivara el expediente una vez se haya cancelado su radicación en los libros que se llevan en el despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NHORA ELENA PALOMINIO QUINTERO  
Juez.

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
GUACARÍ - VALLE  
NOTIFICACIÓN ESTADO  
LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 040  
HOY 11 DIC 2020 A LAS 8:00 A.M  
EJECUTORIA. 14 15 y 16 Dic

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN  
Secretario

**INFORME DE SECRETARÍA:** A Despacho de la señor Juez, demanda REIVINDICATORIA, propuesta por la señora DIANA CRISTINA OSSORIO CALAD quien actúa a través de mandatario judicial contra ALBA NIDIA ACOSTA. Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes. Guacarí, Valle, diciembre 09 de 2020.

**JESÚS ANTONIO TRUJILLO HOLGUIN**  
Secretari



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
GUACARI, VALLE  
Auto interlocutorio No. 978  
Radicación 2020-00218-00**

Guacarí, Valle, diciembre nueve (09) de dos mil veinte (2020)

Estriba el Despacho en resolver sobre la admisión de la presente demanda REIVINDICATORIA propuesta por DIANA CRISTINA OSSORIO CALAD, quien actúa a través de mandatario judicial contra ALBA NIDIA ACOSTA, el Despacho dispone lo conducente sobre la admisión o no de la misma, adoleciendo de los siguientes defectos formales:

a.-Solicita la parte demandante como pretensión tercera, que una vez ejecutoriada la sentencia, el pago del valor de los frutos naturales y civiles del inmueble, pretensión que debe ajustarse a lo normado en el artículo 206 del CGP, que trata el juramento estimatorio<sup>1</sup>.

b.- Aclare la parte actora en el acápite de Competencia y Cuantía, pues manifiesta que este despacho es competente porque estima la cuantía en (\$ 950.000.000.00), pero en los documentos anexos a la demanda se puede observar que el avalúo catastral del predio es por valor de \$ 4.832.000, para lo cual deberá aclarar este asunto.

En ese orden de ideas, la demanda no reúne los requisitos para que se pueda, por ahora, admitir, es por ello, que se procederá con su inadmisión, concediendo un término de Cinco (5) días para que se subsane, so pena de proceder a su rechazo,

Por lo brevemente expuesto este Despacho,

#### **RESUELVE:**

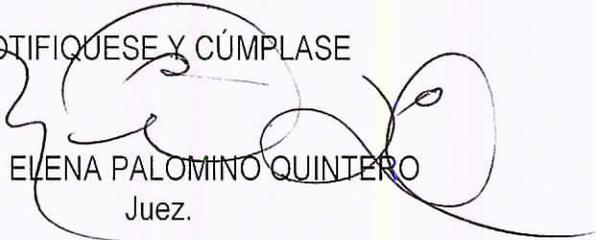
**PRIMERO:** INADMITIR la presente REIVINDICATORIA propuesta por DIANA CRISTINA OSSORIO CALAD, quien actúa a través de mandatario judicial contra ALBA NIDIA ACOSTA, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

<sup>1</sup> Artículo 206. *Juramento estimatorio.* Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.

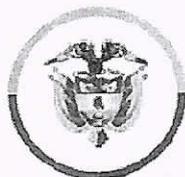
**SEGUNDO:** CONCEDER el término de Cinco (5) días para que se subsane, so pena de proceder a su rechazo.

**TERCERO:** RECONOCER personería al doctor RICHARD SIMON QUINTERO VILLAMIZAR cedulao al 6.135.439 de Cali y la T.P. 340.383 del C.SJ, en calidad de mandatario judicial de la señora Luz DIANA CRISTINA OSSORIO CALAD, conforme a las facultades conferidas en el poder.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

  
NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO  
Juez.

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL  
GUACARI - VALLE  
NOTIFICACIÓN ESTADO  
LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 046  
HOY 11 DIC 2020 A LAS 8:00 A.M.  
EJECUTORIA. 14 15 y 16 DIC  
JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUIN  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL GUACARÍ, VALLE

Amparo de Pobreza  
Auto interlocutorio No. 980  
Radicación 76-318-40-89-001-2020-00225-00  
Guacarí, Valle, diciembre nueve (09) de dos mil veinte (2020).

La señora ROSA AYDY LOPEZ SOLARTE, mayor de edad y vecina de esta Localidad, identificada con la cédula de ciudadanía número 27.180.682 de El Rosario, solicita se le conceda el beneficio de amparo de pobreza con el objeto de iniciar PROCESO DE MUERTE PRESUNTA O DECLARACION DE AUSENCIA, de su esposo JOSE MARIO NEFTALY IMBAQUIN, fundamentado en el artículo 151 del C.G.P.

El art. 152 del C.G.P., condiciona el beneficio de amparo de pobreza a la manifestación juramentada del solicitante de que no se haya en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario par su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos.

Como este requisito se cumple en la solicitud formulada por ROSA AYDY LOPEZ SOLARTE, se le concederá el beneficio solicitado.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guacarí, Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el amparo de pobreza a la señora ROSA AYDY LOPEZ SOLARTE, por lo tanto gozará de los beneficios que le otorga el art. 154 del C.G.P.

SEGUNDO: NOMBRAR Y DESIGNAR como apoderado judicial de la señora ROSA AYDY LOPEZ SOLARTE, a Dr. Gamulo Jando, integrante de la lista de auxiliares de la justicia de Buga en su orden para que actúe en su nombre y representación dentro de PROCESO DE MUERTE PRESUNTA O DECLARACION DE AUSENCIA, de su esposo JOSE MARIO NEFTALY IMBAQUIN, Notificándosele personalmente su nombramiento abvirtiéndole que el cargo es de forzoso desempeño, de acuerdo a lo determinado en el art. 154 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO  
Juez.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
GUACARI - VALLE  
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FHA POR ESTADO No. 046  
HOY 11 DIC 2020 A LAS 8:00 A.M  
EJECUTORIA 14 15 y 16 Dic

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN